

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año economico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican cácialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*S. M. el Rey (q. D. g.)
y S. A. R. la Serenísima
Señora Princesa de As-
turias continúan sin no-
vedad en su importante
salud.*

LEYES

MUNICIPAL Y PROVINCIAL REFORMADAS

publicadas en la «Gaceta» del 4 de Oc-
tubre de 1877.

LEY MUNICIPAL.

(Continuacion.)

Art. 43. En ningun caso pueden ser Concejales:

1.º Los Diputados provinciales ó á Cortes y los Senadores, excepto en la capital de la Monarquía.

2.º Los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Los Catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, con-

tratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

5.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya espedido apremio.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administracion.

Para el desempeño de los cargos de Alcalde ó Síndico se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser Concejales:

1.º Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Cada Colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada Colegio votarán el mismo número de Concejales señalados á éste.

Art. 44. Las elecciones municipales se harán en la primera quincena del undécimo mes del año económico.

Art. 45. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los Concejales mas antiguos.

En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria, la eleccion de los Concejales se hará por los mismos Colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.

Art. 46. Se procederá á la eleccion parcial cuando medio año antes, por lo ménos, de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la

tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurrieren despues de aquella época y ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Art. 47. Los ayuntamientos darán cuenta de las antedichas vacantes al Gobernador, el cual, en el preciso término de diez dias mandará proceder á la eleccion dentro de un plazo que no baje de quince ni exceda de veinte, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 48. Para los efectos de esta ley, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos, caso de vacantes, como los Concejales á quienes reemplacen.

Art. 49. Los Ayuntamientos elegirán de su seno á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde. El Rey podrá nombrar de entre los Concejales los Alcaldes de las capitales de provincia, de las cabezas de partido judicial y de los pueblos que tengan igual ó mayor vecindario que aquéllas dentro del mismo partido, siempre que no bajen de 6000 habitantes.

El Alcalde de Madrid será de libre nombramiento del Rey; también podrá el Rey nombrar en Madrid los Tenientes de Alcalde, pero del seno de la Corporacion municipal.

Art. 50. En los pueblos donde la eleccion de Alcalde y Tenientes corresponda á los Ayuntamientos, se verificará en la forma que disponen los artículos 33 y siguientes de esta ley.

Art. 51. Los Alcaldes nombrados por el Rey se presentarán á tomar posesion de sus cargos el dia en que deba constituirse la Corporacion municipal, previo aviso del Alcalde sa-

liente, y el nuevo Alcalde conferirá la posesion de su cargo á los Tenientes y Concejales.

Art. 52. Las vacantes de Alcaldes y Tenientes, cuyo nombramiento corresponda á los Concejales, serán cubiertas por los que hayan sido elegidos por mayor número de votos, ó superiores en edad en caso de empate, si ocurrieren dentro del medio año que precede á las elecciones ordinarias, y en otro caso por eleccion, en la forma que disponen los artículos 33 y siguientes. En la primera eleccion general ó parcial, y despues de completo el Ayuntamiento, se procederá á cubrir la vacante en la forma que disponen dichos artículos.

El primer dia del año económico, despues de hecha la eleccion ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesion los electos.

El Alcalde saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos Concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demás Concejales salientes.

Art. 53. Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la Presidencia interina del Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, procederá á la eleccion del Alcalde.

Art. 54. La votacion se hará por medio de papeletas que los Concejales, llamados por órden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Art. 55. Terminada la votacion, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Todos los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de Concejales. En caso de empate, se re-

petirá la votación, y si hubiere segundo empate decidirá la suerte.

Art. 56. Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votación, el elegido pasará a ocupar la Presidencia, y recibirá las insignias de su cargo. En seguida, por el mismo orden, y uno por uno, se procederá a la elección de los Tenientes.

Terminada la elección de los Tenientes, el Ayuntamiento nombrará uno ó dos Concejales que, con el nombre y carácter de Procuradores Síndicos, representen a la Corporación en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio y censuren y revisen todas las cuentas y presupuestos locales.

Art. 57. Hechas estas elecciones, y dada posesión por el Alcalde de los cargos de Tenientes y de Síndicos a los Concejales electos, el Ayuntamiento señalará los días y horas en que ha de celebrarse sus sesiones ordinarias, que no serán menos de una por semana, con lo cual se dará por terminada la sesión inaugural.

Art. 58. En el mismo día el Alcalde nombrará de entre los electores a los Alcaldes de barrio. Los nombrados desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio hasta la próxima renovación de Ayuntamiento, si antes no fuesen separados por el Alcalde.

Art. 59. El Alcalde dará conocimiento a la Corporación municipal en la sesión inmediata de los nombramientos de Alcaldes de barrio a que se refiere el artículo anterior.

Art. 60. En la segunda sesión fijará el Ayuntamiento el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando a cada una todos los negocios generales de uno ó mas ramos de los que la ley pone a su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente a la elección de personas en votación secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieron mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 61. En el transcurso del año podrá nombrar el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, Comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes, pero cesarán concluido que sea su encargo.

Cuando un Alcalde, ó Teniente, ó Síndico fuere electo para una Comisión, será su Presidente.

Art. 62. Los Concejales y los individuos de la Asamblea de Vocales asociados son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad.

Art. 63. La investidura de Alcalde, Teniente ó Síndico, y los cargos de Concejales, de Vocales asociados y de Alcaldes de barrio son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincia de primera clase pueden los Ayuntamientos conceder cierta suma al Alcalde para gastos de representación.

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio usarán, como símbolo de su autoridad, las insignias que el Reglamento determine.

CAPITULO III.

De la organización de la Junta municipal.

Art. 64. La Junta municipal se compone del Ayuntamiento y de los Vocales asociados en número igual al de Concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito.

Art. 65. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento a sufragar las cargas municipales; y donde no hubiere repartimiento, los que paguen contribución directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren a la sazón, sus asociados y sus parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2,000 habitantes la exclusión por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 66. La designación se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones, en conformidad a las reglas siguientes:

1.ª El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones del año por cada Ayuntamiento, en conformidad al vecindario del pueblo y a la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningún caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2.ª Ingresarán en cada sección los vecinos ó hacendados cuya profesión ó industria tenga entre sí mas analogía con arreglo a las agrupaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por mas de un concepto, ó acumulen dos ó mas industrias, ingresarán en una sección a su elección.

3.ª En las poblaciones donde no se pueda hacer distinción de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formación de una sección especial, el repartimiento de estas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas según la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por sí sola el cuarto de los Vocales asociados de la Junta municipal.

4.ª A cada sección se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporción al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

Art. 67. El Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formación de secciones, contra el cual puede reclamar cualquiera interesado en término de ocho días para ante la Diputación provincial.

La Diputación resolverá necesariamente dentro de los 15 días siguientes, y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos.

Art. 68. Ultimada así la formación de secciones, el Ayuntamiento, en sesión pública, anunciada con dos días de anticipación en la forma ordinaria, y una hora antes, en el mismo día, a toque de campana, procederá al sorteo de los Vocales asociados entre las secciones, y hará inmediatamente publicar el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes del año económico.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el respectivo año económico.

Art. 69. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho días las excusas y oposiciones, procediendo a nuevo sorteo, si hubiese lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Diputación provincial.

Art. 70. Siempre que ocurra una vacante en el número de Vocales aso-

ciados, se procederá a nuevo sorteo con las formalidades del art. 68 a fin de que siempre este completo su número.

TITULO III.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 71. Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y solo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 72. Es de exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos con arreglo al núm. 1.º del artículo 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades, a saber:

1. Apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación.

2. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

3. Surtido de aguas.

4. Paseo y arbolados.

5. Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos.

6. Ferias y mercados.

7. Instituciones de instrucción y servicios sanitarios.

8. Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujeción a la legislación especial de obras públicas.

9. Vigilancia y guardería.

2.º Policía urbana y rural; ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos; cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

3.º Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

Es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales. En cuanto a los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán a los interesados en los mismos a su reparación y conservación.

Para lograr tan útiles objetos acordarán los medios en junta de asociados para los vecinales, y en junta de interesados para los rurales.

Los gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administración, en virtud de las facultades que les confiere la ley Provincial.

Art. 73. Es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados; en los términos que mas adelante se expresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo a los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, según la presente ley, están cometidos a su acción y vigilancia, y en particular de los siguientes:

1.º Conservación y arreglo de la vía pública.

2.º Policía urbana y rural.

3.º Policía de seguridad.

4.º Instrucción primaria.

5.º Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

6.º Instituciones de Beneficencia.

Las atribuciones de los Ayuntamientos en el ramo de Beneficencia serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspección que al Gobierno confiere la legislación vigente sobre Beneficencia general y particular.

En los asuntos que no sean de su exclusiva competencia están igualmente obligados a auxiliar la acción de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera a los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, a cuyo efecto procederán en conformidad a lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecución.

Art. 74. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden a estos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.ª Formación de las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural.

2.ª Nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos.

Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separación.

3.ª Establecimiento de prestaciones personales.

4.ª Asociación con otros Ayuntamientos.

Art. 75. Es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Cuando los bienes comunales no se presten a ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitación entre los mismos vecinos exclusivamente, previas las tasaciones necesarias, y la división en lotes si a ello hubiere lugar.

2.ª Si los bienes fueren susceptibles de utilización general, el Ayuntamiento verificará la distribución de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará a cada uno con arreglo a cualquiera de las tres bases siguientes:

Por familias ó vecinos.

Por personas ó habitantes.

Por la cuota de repartimiento, si lo hubiere.

3.ª La distribución por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de individuos de que conste su familia, ó que vivan en su compañía y bajo su dependencia.

La distribución por personas se hará adjudicando a cada vecino la parte que le corresponda en proporción al número de habitantes residentes de que conste su casa ó familia.

La distribución por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos a su pago, adjudicando a cada uno la parte que en proporción a la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará a los vecinos pobres exceptuados del pago una porción que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota más baja.

4.ª En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno

ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

En todo lo referente al régimen-aprovechamiento y conservación de los montes municipales, regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 de igual mes de 1865.

Art. 76. Las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos no serán ejecutivas sin la aprobación del Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial.

En caso de discordia, si el Ayuntamiento insiste en su acuerdo, la aprobación en los puntos á que aquella se refiera corresponde al Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formaren para su ejecución, se contendrá á las leyes generales del país.

Art. 77. Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos, y arresto de un día por duro en caso de insolvencia.

Para la exacción de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 185, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, 186 y 188. El Juez municipal desempeñará las funciones que en el art. 188 se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposición gubernativa puede el multado reclamar conforme al art. 187.

Art. 78. Es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo, con la excepción establecida en el pár. 4.º del art. 74.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllos se determine.

Art. 79. La prestación personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de diez y seis y menores de cincuenta años, exceptuado los acogidos en establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de días no excederá de veinte al año ni de diez consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestación ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciere.

Art. 80. Los Ayuntamientos pueden formar entre sí y con los inmediatos asociaciones y comunidades para la construcción y conservación de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Estas comunidades se regirán por una Junta compuesta de un Delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la Junta elija.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobación de todas ó de alguna al Gobernador, oyendo necesariamente á la Comisión provincial.

Art. 81. El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus Delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para fines de seguridad, instrucción, asistencia, policía, construcción y conservación de caminos, aprovechamientos vecinales ú otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy. Estas comunidades serán siempre voluntarias y estarán regidas por Juntas de Delegados de los Ayuntamientos, que celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas comunidades de tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado podrá someter dichas comunidades á lo dispuesto en el párrafo anterior, salvas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas á los Tribunales de justicia.

Art. 82. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputación provincial, al Gobernador, al Gobierno y á las Cortes.

Fuera del caso en que representen en queja del Alcalde, del Gobernador ó de la Diputación, habrán de hacerlo por conducto del primero, y del segundo además cuando se dirijan al Gobierno.

Si en el término de ocho días no dieren curso esas autoridades á las representaciones de los Ayuntamientos, podrán éstos repetir las en queja directamente á los poderes públicos.

Art. 83. Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes.

Art. 84. Necesitan la aprobación del Gobernador, oída la Comisión provincial, para ser ejecutivos los acuerdos que se refieran á lo siguiente:

1.ª Reforma y supresión de establecimientos municipales de beneficencia é instrucción.

2.ª Podas y cortas en los montes municipales con sujeción á la ley y reglamento del ramo.

Art. 85. Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

1.ª Los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.

2.ª Los contratos relativos á los edificios municipales, inútiles para el servicio á que estaban destinados, y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobación del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial.

3.ª Es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública.

Art. 86. Es necesaria la autorización de la Diputación provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes.

El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado, en todo caso, previo dictamen conforme de dos Letrados.

No se necesita autorización ni dictamen de Letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuese demandado.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.—SUBASTAS.

El día 11 del actual y hora de doce á una de su tarde, ante el Alcalde de Melque, se celebrará 3.ª subasta para el arriendo de la caza del monte «El Pinar» bajo el pliego de condiciones que rigió en las anteriores celebradas sin efecto y tipo de 20 pesetas en que ha sido retasado el expresado aprovechamiento.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Segovia 1.º de Diciembre de 1877.

El Gobernador,

Domingo Solano.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Negociado de Impuestos.

Sal.

La Dirección general de Impuestos con fecha de ayer dice á esta Administración económica lo siguiente:

Esta Dirección general aprueba el señalamiento de nuevos cupos por el impuesto sobre la sal, modificados con arreglo á la Real orden de 24 de Julio último y publicados en el Boletín oficial número 106 de 3 de Setiembre; pero en el mismo deben hacerse las siguientes rectificaciones.

Rebaja de 25 cénts.		Cupos definitivos.		
Tienen en el Boletín.	Deben ser	Tienen en el Boletín.	Deben ser	
Pesetas cs.	Pesetas cs.	Pesetas cs.	Pesetas cs.	
Aldeanueva del Monte.....	63'87	64'62	494'63	493'88
Aragoneses.....	100'90	100'65	301'70	301'95
Arañuetes y Pajares.....	73'20	73'70	221'60	221'40
Arcones y agregados.....	172'40	172'15	516'20	516'45
Bercial.....	112'45	112'20	356'35	356'60
Duruelo y Cortos.....	77'30	74'80	221'96	224'40
Fuentesaúco.....	94'52	96'52	291'58	289'58
Matilla.....	"	"	603'38	606'38
Pelayos y Tenzuela.....	"	"	139'03	179'03
Roda.....	"	"	275'85	245'85
Valvieja.....	"	"	900'48	200'48
Valleruela de Pedraza.....	"	"	207'75	307'75
Villagonzalo.....	75'67	62'42	176'03	187'28

Héchas estas rectificaciones, de lo que V. S. dará el oportuno aviso á esta Dirección, no sufre alteración alguna el total de ciento veinte mil seiscientos noventa pesetas, de las que corresponden ocho mil cuatrocientas once pesetas setenta céntimos á la Capital, y ciento doce mil doscientas setenta y ocho con treinta á los pueblos.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Se sacan á pública subasta las fincas situadas en término de Santiuste de Pedraza de que á continuación se hará expresión con su tasación, para con su importe hacer pago de un crédito ejecutivamente reclamado por D. Atanasio Gonzalez Ayuso y D. Timoteo Carretero Martin, vecinos de esta ciudad, de Sinforiano y Carlos Baeza Bolinaga, vecinos del dicho Santiuste, en concepto de hijos y herederos quedados del difunto Felipe.

Un prado en dicho término de Santiuste, cercado, al sitio de Chavida, de cabida de mil estadales, que contiene ciento cuarenta y tres árboles de roble en su mayor parte, y algunos de fresno y álamo negro, que linda á Oriente con prado de Santiago Miguel; Mediodía calle pública del barrio de Chavida; al Poniente prado de Antonio Esteban y al Norte la calleja del Cenejo, tasado en mil setecientos ochenta pesetas.

Otro prado también cercado, en el mismo término, al sitio de los Barreiros, que en su centro contiene un pa-

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes á que se refiere la anterior rectificación y su más exacto cumplimiento.

Segovia 28 de Noviembre de 1877.

—El Jefe económico, Francisco Maura.

lomar, de cabida dicho prado de novecientos estadales, que linda al Saliente con el camino que va á la Llosa; Mediodía con cerca de Feliciano Martín; al Poniente el camino que sale del barrio de la Mata al Cubillo y al Norte con cerca de D. Eulogio Berdugo, tasado con inclusión de dicho palomar y palomas que contiene, en la cantidad de mil seiscientos pesetas.

Y otro prado en el mismo término, al sitio del Pontón, llamado prado de las Pozas, de cabida de ochocientos estadales, que contiene ochenta árboles y linda al Saliente camino que sube del barrio de la Mata al de arriba; Mediodía prado de Gabriel Martín; Poniente huerto de Vidal Caderado y al Norte linar de Francisco Avila, tasado en mil cien pesetas.

Y para que las personas que quieren interesarse en dicha subasta de las mencionadas fincas puedan acudir al acto de la misma, que tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado el día diez y ocho de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, se pone el presente edicto.

Dado en Segovia á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Zumárraga.—El Escribano, Miguel Gomez.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Relación de los plazos de fincas de Bienes Nacionales que vencerán en el mes de Diciembre próximo según Real orden de 31 de Agosto último.

(Continuación.)

Nombres.	Clase.	Procedencia.	Inventario.	Pueblo donde radican.	Plazos.	Plazos. Fechas.	IMPORTE. Escds. Mils.	Observaciones.
Victoriano Velasco.....	Rústicas.....	Clero.....	3239	Zamarramala.....	12	21 Diciembre 77	41,300	
Ignacio Arribas.....	»	»	1966	Miguelañez.....	»	»	100	
Pedro Llorente.....	»	»	2565	Los Huertos.....	»	28	154,950	
Victoriano Velasco.....	»	»	1444	Marazueta.....	»	31	89	
idem.....	»	»	2829	Montejo.....	»	»	187,350	
idem.....	»	»	2831	idem.....	»	»	252,550	
idem.....	»	»	1447	Marazueta.....	»	»	130	
Pedro Heredero.....	»	»	2520	Valverde.....	»	15	578,780	
Agustin Martin.....	»	»	5992	Labajos.....	»	17	56	
Nemesio Sanchez.....	»	»	5383	Condado de Castilnovo.	»	22	8	
Manuel Marcos.....	»	»	1528	San Cristóbal de la Vega	»	30	65,500	
Severó Hernandez.....	»	»	3730	idem.....	»	»	25,400	
Tomás Gallego.....	»	»	3994	idem.....	»	»	126,250	
							Pesetas cs.	
Pedro Rey.....	»	»	4096	Marugan.....	»	2	73,50	
Isidro Guedan.....	»	»	3178	Sebulcor.....	»	13	525,05	
Anastasio Martin.....	»	»	1731	Cantalejo.....	»	15	80	
Juan Ventosa Miguel.....	»	»	4097	Fuentesauco.....	»	16	53,12	
Nicasio Villar Gutierrez.....	»	»	4094	idem.....	»	»	26,75	
Martin Hernandez.....	»	»	4090	Rades de Pedraza.....	»	17	17,50	
Tomás Boadilla.....	»	»	4087	Sepúlveda.....	»	20	4,87	
idem.....	»	»	4087	Pedraza.....	»	21	6,50	
Antonio de Lucas.....	»	»	1753	Cantalejo.....	»	22	133,85	
Julian Bravo.....	»	»	1758	idem.....	»	»	180,05	
Julian Pardilla.....	»	»	4051	Padrales.....	»	23	5,45	
idem.....	»	»	4052	idem.....	»	»	18,10	
Victor Oviedo.....	»	»	537	Villaverde de Iscar.....	»	27	315	
Maximino Callejo.....	Urbana.....	»	298	La Fuente.....	»	31	13,50	
Roman Garcia.....	»	»	621	Cuellar.....	»	11	81,50	
Miguel Pedrazuela.....	Rústica.....	»	4156	Segovia.....	»	22	50,25	
Pio Abad.....	Urbana.....	»	620	Cuellar.....	»	»	954,60	
Domingo Martin.....	Rústica.....	»	5778	Villacastin.....	»	6	750	
Ceferino Garcia.....	Urbana.....	»	632	Segovia.....	»	20	181,25	
Marcos Ginton.....	»	Beneficencia..	»	Alconada.....	»	9	11,25	
Francisco Fraile.....	»	»	»	Cuellar.....	»	7	175,50	
Abdon Herguera.....	»	»	158	idem.....	»	29	102,60	
Diego Herrero.....	Rústicas.....	»	1645	Vallerruela de Sepúlveda	»	5	61,80	
Julian Gonzalez.....	»	»	1642	Torre Valde San Pedro.	»	14	111	
Juan Bautista Godero.....	»	Patrimonio....	24	Palazuelos.....	»	8	636,25	
							Escds. Mils.	
Fausta Berrocal.....	Urbana.....	Estado.....	2	Ontoria.....	»	11	60,050	
Miguel Arranz.....	Rústicas.....	20 por 100	221	Riaza.....	»	3	14	
idem.....	»	30 por 100	»	Francos.....	»	»	50	
Pedro Persz.....	»	20 por 100	670	Zarzueta del Pinar.....	»	14	22,200	
idem.....	»	80 por 100	»	idem.....	»	»	88,800	
Manuel Heras y otros.....	»	20 por 100	3689	Fuenterrebollo.....	»	17	58	
idem.....	»	80 por 100	»	idem.....	»	»	152	
Juan Bautista Dodero.....	»	20 por 100	2441	Torrecaballeros.....	»	22	811,600	
idem.....	»	80 por 100	»	idem.....	»	»	5246,400	
Pedro Romero.....	»	20 por 100	5687	Navalilla.....	»	28	24	
idem.....	»	80 por 100	»	idem.....	»	»	96	
							Pesetas cs.	
José Martin.....	»	20 por 100	252	Fuentepeyayo.....	»	13	2400,80	
idem.....	»	80 por 100	»	idem.....	»	»	9605,20	
Félix Yagüe.....	»	20 por 100	1193	Bernardos.....	»	21	560,60	
idem.....	»	80 por 100	»	idem.....	»	»	1442,40	
Gregorio Segovia.....	»	20 por 100	5148	Navas de San Antonio..	»	2	28,86	
idem.....	»	80 por 100	»	idem.....	»	»	113,44	
Santos Martin.....	»	20 por 100	5150	idem.....	»	12	15,90	
idem.....	»	80 por 100	»	idem.....	»	»	63,60	
José de la Fuente.....	»	20 por 100	5149	idem.....	»	13	24,54	
idem.....	»	80 por 100	»	idem.....	»	»	97,56	
Pedro Sanz.....	»	20 por 100	5155	Torregutierrez.....	»	14	240,04	
idem.....	»	80 por 100	»	idem.....	»	»	960,16	
Juan Arranz.....	»	20 por 100	1211	Coca.....	»	3	27,06	
idem.....	»	80 por 100	»	idem.....	»	»	108,24	
Mariano Bernabé.....	»	20 por 100	3782	Pedraza.....	»	15	60	
idem.....	»	80 por 100	»	idem.....	»	»	240	
Celestino Canto.....	Urbana.....	Estado.....	48	Montuenga.....	»	50	4,50	

Segovia 31 de Noviembre de 1877.—El Jefe económico, Francisco Javier Maureta.

Hospital militar de Madrid.

JUNTA ECONOMICA.

Debiendo celebrarse licitación pública con objeto de contratar el suministro de vino comun, necesario en este Establecimiento por el término de un año, se convoca por el presente a los que deseen interesarse en la subasta que tendrá efecto el día 22 de Diciembre próximo a las once de la mañana con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposición que

estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta todos los días, excepto los festivos de diez de la mañana a cuatro de la tarde.

Madrid 20 de Noviembre de 1877.—El Comisario de Guerra Interventor y Secretario, Luis Asénsi.

Modelo de proposición.

D. F.... de T.... vecino de.... domiciliado en la calle de... número... cuarto... cuya cédula personal expedida (en el punto que sea) en tal fecha (la que

tenga) con el número (el de orden) y la cual acompaña (únase al pliego) enterado del anuncio, pliego de condiciones y precio límite, del suministro por el término de un año de vino tinto comun para el Hospital militar de esta plaza, se compromete a hacerlo con arreglo a todas las condiciones que se exigen al precio de... pesetas el litro; a cuyo fin acompaña carta de pago del depósito de trescientas pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Importante.

Se compran títulos del Empréstito de 175 millones de pesetas al tipo del 30 por 100, según cotización del día de la fecha, y al respectivo de los días que se entregue, según alzas y bajas. Al efecto se ha establecido un delegado en Turégano, con motivo de la feria, donde darán razón en la Secretaría de Ayuntamiento, y en Segovia en la Agencia de D. José Valverde y Compañía, Calle Ancha número 9.

Seg. Imp. de Otero, Real 40 y 42.